



**Resolución 2019R-1735-17 del Ararteko, de 4 de julio de 2019, por la que recomienda al Departamento de Empleo y Políticas Sociales del Gobierno Vasco que revise una resolución que declara la obligación de devolver unas prestaciones indebidamente percibidas al haber caducado el procedimiento.**

#### Antecedentes

1. Una ciudadana, titular de la renta de garantía de ingresos (en adelante, RGI) y de la prestación complementaria de vivienda (en adelante, PCV), acudió al Ararteko solicitando su intervención en relación con su disconformidad con una resolución de Lanbide.

En concreto, el 3 de octubre de 2016 Lanbide inició un procedimiento de prestaciones indebidamente percibidas que concluyó con una resolución de su director general el 29 de mayo de 2017. La cantidad total reclamada ascendía a 2.991,67 € en concepto de PCV.

El motivo que se hizo constar en la resolución fue el siguiente:

- *"Suspensión/extinción de la rgi que complementa."*

De igual modo, la resolución del director general de Lanbide estableció en 224,40 € la cuantía a compensar mensualmente hasta la satisfacción de la deuda en su totalidad.

2. Ante el desconocimiento del motivo que fundamentó la decisión y las graves dificultades de hacer frente a las necesidades más básicas de su día a día, la promotora de la queja acudió a su oficina de Lanbide con el fin de obtener la información necesaria.

En respuesta, informaron oralmente a la reclamante de que la causa que originó la existencia de la apertura de un procedimiento de revisión de su expediente y la posterior decisión de reclamar la devolución de las cantidades abonadas en concepto de PCV se debía a la falta de comunicación del cambio de domicilio a una vivienda de protección pública en régimen de arrendamiento.

Ante la disconformidad con las consideraciones trasladadas, el 14 de junio de 2017 la promotora de la queja interpuso un recurso potestativo de reposición. En su escrito, la reclamante expuso que informó debidamente del cambio de domicilio en su oficina de Lanbide. En concreto, indicó que la primera comunicación se llevó a cabo el 7 de marzo de 2013. De igual forma, el 11 de junio de 2013 hizo entrega del volante de empadronamiento y del contrato de arrendamiento de la vivienda de protección pública adjudicada.





Con el fin de acreditar los hechos expuestos ante este Ararteko, la promotora de la queja entregó un justificante elaborado por Lanbide en el que de forma expresa se hacía constar la siguiente información:

- *“Cambia de domicilio y aporta lo siguiente:*
  - *Volante de empadronamiento.*
  - *Contrato de Etxebizitzak*
  - *Recibos de febrero, marzo, abril y mayo.”*

Por último, expuso su difícil situación económica y personal. Concretamente, trasladó a Lanbide que constituía una unidad de convivencia monoparental con un menor discapacitado a su cargo. Asimismo, reiteró las dificultades de hacer frente al pago mensual de 224,40 € y solicitó la aplicación de una cuota a compensar de 30 €.

3. Con el fin de dar el trámite adecuado a la queja planteada, el 7 de julio de 2017 el Ararteko remitió una petición de colaboración al Departamento de Empleo y Políticas Sociales del Gobierno Vasco y solicitó que fundamentara los motivos concretos por los que el director general de Lanbide resolvió declarar la obligación de devolver la cantidad de 2.991,67 € en concepto de PCV.

Asimismo, el Ararteko trasladó al departamento una serie de consideraciones previas relativas a la falta de motivación empleada en la resolución, así como la tardanza en la contestación al recurso potestativo de reposición.

4. Ante la falta de respuesta a esta inicial petición de información, el 19 de octubre de 2017, el Ararteko recordó al departamento, mediante el envío de un requerimiento, el deber de aportar una contestación expresa.
5. En contestación a la petición de colaboración, el 20 de octubre de 2017 tuvo entrada en el registro de esta institución un escrito del director general de Lanbide en el que informó al Ararteko de que mantenía su decisión de exigir a la reclamante la devolución de la cantidad total de 2.991,67 € en concepto de prestaciones indebidamente percibidas.

En cuanto a la motivación empleada, el director general de Lanbide trasladó al Ararteko que *“dichas deficiencias pueden considerarse salvadas cuando con buen criterio, la reclamante acude a su oficina de Lanbide”*.

Para concluir indicando que la promotora de la queja *“únicamente el 14/06/2017 y como parte del recurso potestativo de reposición interpuesto”* solicitó la aplicación de la cuota social.

6. Una vez analizada la información remitida por Lanbide, el 14 de noviembre de 2017, el Ararteko trasladó una nueva petición de colaboración. No en vano, tras las consideraciones realizadas por el director general de Lanbide, el Ararteko





comprobó que desde la incoación del procedimiento de prestaciones indebidamente percibidas, el 3 de octubre de 2016, hasta su resolución final, el 29 de mayo de 2017, habían transcurrido más de 6 meses.

En consecuencia, el Ararteko formuló nuevas consideraciones en las que argumentó que el procedimiento de reclamación de cantidades habría caducado.

7. Ante la falta de contestación a esta segunda petición de colaboración, el Ararteko requirió nuevamente la colaboración del Departamento de Empleo y Políticas Sociales del Gobierno Vasco.

Finalmente, el 8 de abril de 2019, más de un año después de la segunda petición de información, tuvo entrada en el registro de entrada de la institución del Ararteko un escrito del director general de Lanbide en el que confirmaba su decisión y trasladaba que la reclamante, finalmente, había reintegrado las cantidades reclamadas de manera íntegra.

Por último, en relación con la caducidad del procedimiento, desde Lanbide ha informado al Ararteko de que:

- *"El procedimiento de reintegro (...) devino firme sin (que) el interesado solicitara la caducidad del mismo que, en cualquier caso, no hubiera tenido ninguna incidencia puesto que en el momento de su notificación las cantidades no estaban prescritas"*

8. Entendiendo, por tanto, que se disponen de los hechos y fundamentos de derecho suficientes, se emiten las siguientes:

#### Consideraciones

1. El artículo 35.1 a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC), establece de forma expresa que:

- *"Serán motivados, con sucinta referencia de hechos y fundamentos de derecho:*

*Los actos que limiten derechos subjetivos o intereses legítimos."*

En el presente caso, la simple referencia relativa a la *"suspensión/extinción de la rgi que complemente"* y que sirvió como motivo para la reclamación de cantidades, resultó, en opinión del Ararteko insuficiente.





Esta escueta referencia, sin más información, impidió a la reclamante conocer los motivos concretos por los que reclamaban la devolución de 2.991,67 €. Únicamente, sus reiteradas visitas a su oficina de Lanbide permitieron obtener la información necesaria para conocer las causas de la decisión.

La necesidad de mejorar la motivación de las resoluciones con una sucinta referencia de los hechos y de los fundamentos de derecho en los que se basa ha sido señalada en muchas ocasiones por el Ararteko, tanto en la tramitación de los expedientes de queja, como en el diagnóstico que se hizo en el año 2013 y, que además, fue objeto de la [Recomendación general del Ararteko 1/2014, de 20 de enero](#)<sup>1</sup>. En la misma se estudiaba la importancia de la motivación de las resoluciones como garantía del principio a una buena administración por la que se infiere la transcendencia de que las resoluciones limitativas de derechos expliquen los hechos de manera ajustada, señalen la fundamentación legal en la que se basan y contengan suficiente información fácilmente comprensible, atendiendo principalmente a que estas prestaciones se destinan a personas en situación de exclusión social.

Por todo ello, el Ararteko insiste nuevamente en la necesidad de motivar debidamente las resoluciones con el fin de trasladar la información necesaria a las personas titulares de la RGI y la PCV.

2. En relación con el procedimiento de prestaciones indebidamente percibidas y el periodo transcurrido desde su inicio hasta la resolución final, el Ararteko constata que desde el inicio hasta su resolución final han transcurrido más de 6 meses. En consecuencia, el procedimiento habría caducado. Por este motivo, la resolución emitida posteriormente debió declararse inválida.
3. El artículo 21.1 de la LPAC prevé que la Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación.

En este sentido, el apartado 2 del antedicho artículo señala que el plazo máximo en el que debe notificarse la resolución expresa será el fijado por la norma reguladora del correspondiente procedimiento. El plazo no podrá exceder de 6 meses, salvo que una norma con rango de Ley establezca un plazo mayor o se encuentre previsto en el Derecho de la Unión Europea.

---

<sup>1</sup> **Ararteko**. Recomendación general del Ararteko 1/2014, de 20 de enero. Necesidad de motivación de las resoluciones limitativas de derechos por parte de Lanbide. [Disponible en línea]: [http://www.ararteko.net/RecursosWeb/DOCUMENTOS/1/0\\_3269\\_3.pdf](http://www.ararteko.net/RecursosWeb/DOCUMENTOS/1/0_3269_3.pdf)

A este respecto, el artículo 58 del Decreto 147/2010, de 25 de mayo, de Renta de Garantía de Ingresos, expone de forma expresa que:

- *“El plazo máximo para resolver y notificar la resolución del procedimiento de reintegro será de seis meses desde la fecha de incoación del mismo.”*

En todo caso, de conformidad con el artículo 25.1 b) de la LPAC, en los procedimientos iniciados de oficio, el vencimiento del plazo máximo establecido sin que se haya dictado y notificado resolución expresa no exime a la Administración del cumplimiento de la obligación legal de resolver, produciendo los siguientes efectos:

- *“En los procedimientos en que la Administración ejercite potestades sancionadoras o, en general, de intervención, susceptibles de producir efectos desfavorables o de gravamen, se producirá la caducidad. En estos casos, la resolución que declare la caducidad ordenará el archivo de las actuaciones, con los efectos previstos en el artículo 95.”*

En el presente expediente de queja, Lanbide inició el procedimiento de prestaciones indebidamente percibidas por decisión de 3 de octubre de 2016, y sin embargo, no fue hasta el 29 de mayo de 2017, más de 7 meses más tarde, cuando notificó finalmente la resolución.

En definitiva, el director general de Lanbide resolvió la devolución de la cantidad de 2.991,67 €, a pesar de que la normativa prevé que el plazo máximo para resolver y notificar la resolución del procedimiento de reintegro es de 6 meses desde la fecha de incoación del mismo.

4. El instituto jurídico de la caducidad en los procedimientos administrativos obedece a los principios de seguridad jurídica, interdicción de la arbitrariedad y a la tutela judicial efectiva en su manifestación como derecho a un procedimiento sin dilaciones indebidas con el fin de evitar que pueda recaer una resolución de gravamen o limitativa de derechos de forma extemporánea fuera ya de los plazos razonables en que se debiera esperar, que no son otros que los plazos máximos de duración del procedimiento<sup>2</sup>. De este modo, debe entenderse que si, una vez caducado el procedimiento, la Administración dicta una resolución sobre el fondo del asunto, tal resolución será inválida<sup>3</sup>.

---

<sup>2</sup> **Tribunal Supremo**. Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo de 12 de julio de 2010. [Disponible en línea]: [ECLI:ES:TS:2010:4314](https://www.boe.es/boe/idoc?idoc=4314).

<sup>3</sup> **Tribunal Supremo**. Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo de 28 de junio de 2004. [Disponible en línea]: [ECLI:ES:TS:2004:4540](https://www.boe.es/boe/idoc?idoc=4540).



La caducidad, en definitiva, impide continuar con la tramitación del expediente de forma que inevitablemente deriva el archivo de lo actuado.

A juicio del Ararteko, el director general de Lanbide debió declarar la caducidad del procedimiento de manera automática sin necesidad de requerimiento previo. Todo ello debido a que desde el inicio del procedimiento hasta su conclusión transcurrieron más de 7 meses.

De este modo, ha quedado suficientemente demostrado que Lanbide no dispuso de un procedimiento válido que permitiera exigir tal reclamación.

5. A mayor abundamiento, a diferencia de lo expuesto por Lanbide en su contestación, el Ararteko comprueba la imposibilidad de iniciar un nuevo procedimiento para la reclamación de las cantidades reclamadas al haber prescrito la acción para su reclamación.

El artículo 56 de la Ley 18/2008, de 23 de diciembre, para la garantía de ingresos y para la inclusión social, establece que:

- *“La obligación de reintegrar las cantidades indebidamente percibidas prescribirá de conformidad con lo previsto en la normativa aplicable a los derechos y obligaciones de la Hacienda General del País Vasco.”*

En este sentido, el artículo 44 del Decreto Legislativo 1/1997, de 11 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la ley de principios ordenadores de la Hacienda General del País Vasco, prevé en relación con la prescripción que:

- *“1. Los derechos de la Hacienda General del País Vasco están sometidos a prescripción, en los términos establecidos en las disposiciones aplicables de manera específica, directa o supletoriamente, a cada uno de aquéllos.*

*2. En defecto de las disposiciones a que se refiere el párrafo anterior, **prescribirá a los cuatro años** el derecho de la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi y de sus organismos autónomos a:*

*a) Reconocer o liquidar derechos de naturaleza pública a su favor, **desde el día en que el derecho pudo ejercitarse**. Cuando esté establecido que para dicho reconocimiento o liquidación se precisará de declaración formulada ante las referidas entidades, no comenzará a contarse el señalado plazo de prescripción hasta que tal formulación tenga lugar mediante el cumplimiento de todos los requisitos exigidos.*





*b) Cobrar los créditos de naturaleza pública reconocidos o liquidados, a contar desde la fecha de efectividad de su notificación o si, ésta no fuera preceptiva, desde su vencimiento."*<sup>4</sup>

El Ararteko ha constatado que la promotora de la queja informó del cambio de domicilio inicialmente el 7 de marzo de 2013, y posteriormente, el 11 de junio de 2013. Además, ha comprobado que el director general de Lanbide resolvió suspender la PCV por resolución de 22 de febrero de 2014.

En ambos casos, el plazo de 4 años habría transcurrido sin que el director general de Lanbide hubiera iniciado, con las garantías legalmente exigibles, las acciones necesarias tendentes a recuperar las cantidades abonadas a la promotora de la queja.

6. Además, no debe obviarse que la generación de buena parte de la cantidad reclamada tiene su origen tras la comunicación por parte de la reclamante del cambio de domicilio. En concreto, la promotora de la queja informó de la adjudicación de una vivienda de protección pública en régimen de arrendamiento el 11 de junio de 2013. Para ello, hizo entrega del contrato de arrendamiento y de su nuevo padrón. Sin embargo, Lanbide siguió abonando la PCV hasta el mes de enero de 2014.

El Ararteko ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre esta concreta cuestión en la [Resolución 2019R-2298-17 del Ararteko de 26 de febrero de 2019](#)<sup>5</sup> y la [Resolución 2019R-2294-17 del Ararteko, de 28 de febrero de 2019](#)<sup>6</sup>.

En clara alusión jurisprudencial a la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre el caso [Čakarević contra Croacia](#)<sup>7</sup>, el Ararteko trasladó al Departamento de Empleo y Políticas Sociales del Gobierno Vasco la necesidad de extremar sus actuaciones en aquellos supuestos en los que la persona titular del derecho subjetivo haya dado debido cumplimiento a sus obligaciones comunicando cualquier modificación que pueda afectar a la cuantía de la percepción.

---

<sup>4</sup> El énfasis es del Ararteko.

<sup>5</sup> **Ararteko**. Resolución 2019R-2298-17 del Ararteko de 26 de febrero de 2019, por la que recomienda al Departamento de Empleo y Políticas Sociales del Gobierno Vasco que revise una resolución que declara la obligación de devolver unas prestaciones indebidamente percibidas. [Disponible en línea]: [http://www.ararteko.net/RecursosWeb/DOCUMENTOS/1/0\\_4681\\_3.pdf](http://www.ararteko.net/RecursosWeb/DOCUMENTOS/1/0_4681_3.pdf)

<sup>6</sup> **Ararteko**. Resolución 2019R-2294-17 del Ararteko, de 28 de febrero de 2019, que recomienda al Departamento de Empleo y Políticas Sociales del Gobierno Vasco que revise una resolución que declara la obligación de devolver unas prestaciones indebidamente percibidas. [Disponible en línea]: [http://www.ararteko.net/RecursosWeb/DOCUMENTOS/1/0\\_4683\\_3.pdf](http://www.ararteko.net/RecursosWeb/DOCUMENTOS/1/0_4683_3.pdf)

<sup>7</sup> **Tribunal Europeo de Derechos Humanos**. Sentencia de 26 de abril de 2018. Caso Čakarević contra Croacia. *Application no. 48921/13*. [Disponible en línea]: <http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-182445>



Por todo ello, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 11 b) de la Ley 3/1985, de 27 de febrero, por la que se crea y regula esta institución, el Ararteko formula la siguiente:

### RECOMENDACIÓN

El Ararteko recomienda al Departamento de Empleo y Políticas Sociales del Gobierno Vasco que deje sin efecto la resolución del director general de Lanbide por la que se declara la obligación de devolver 2.991,67 €, al haberse comprobado que su exigencia proviene la tramitación de un procedimiento administrativo que ha caducado y por lo tanto inválido para la reclamación de las prestaciones económicas abonadas.

